

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-0-2021-00007-00

Accionante: MARYORY HERNANDEZ MORA.
Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MARYORY HERNANDEZ MORA, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó la accionante que desde el año 2016 ha presentado los documentos para la realización de los trámites del vehículo de placas D60849, sin embargo la SEMEN le solicita una seria de requisitos que son imposibles de cumplir y los menciona en los hechos de la tutela.

1.3. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele su derecho fundamental al debido proceso e igualdad, ordenando a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá realice los trámites pertinentes para dar con la cancelación de matrícula y traspaso como lo ordena la ley.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a éste Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 1 de febrero de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de Directora Técnica de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, señaló que desde el año de 2007, mediante Contrato de Concesión N° 071 de 2007 esa entidad delegó las funciones relacionadas con la prestación de los servicios administrativos de inscripción o trámites que impliquen el manejo del Registro Distrital Automotor o RUNT, a manos del Concesionario “Servicios Integrales para la Movilidad – SIM”, en consecuencia, recibe, da trámite y resuelve sobre las peticiones relacionadas con matrícula de vehículos, traspasos, expedición de licencias de conducción, etc.

Por otro lado, indicó que revisado el aplicativo de correspondencia de la Secretaría Distrital de Movilidad, no observa radicación de petición elevada por la accionante en ese sentido u en otro.

En virtud de ello, considera no haber vulnerado los derechos de la accionante, al no haber nexo de causalidad entre las presuntas violaciones y esa entidad, solicitando denegar el amparo por falta de legitimación por pasiva.

-El **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM**, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, a través de su abogado, informó que en el presente caso los trámites que fueron solicitados correspondieron a: 1. Traspaso 2. Cambio de placa y 3. Cancelación de matrícula del vehículo de placa D60849, cuales fueron estudiados y resueltos por parte de la Autoridad Pública de Registro Automotor mediante Auto 00099 de 7 de enero de 2020 emitido por la Secretaría Distrital de Movilidad y SIM, en donde se indica que incumplen los requisitos legales previstos en la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte que

contempla el procedimiento y los requisitos de los procedimientos administrativos sobre vehículos automotores.

Lo anterior por cuanto, no se aportó contrato de cesión del derecho de vinculación o afiliación y la aceptación de la empresa de transporte (núm. 7 art. 12 Resolución 12379 de 2012), agregando que, el acto administrativo no señala que tal actuación deba ser cumplida por el causante, pues se trata de una actuación que corresponde llevar a cabo a quienes afirman tener su condición de herederos, toda vez que frente a los trámites de cambio de placa y cancelación de matrícula se debe ostentarse legalmente la condición de propietario registrado del vehículo, de modo que la accionante debe cumplir primero con los requisitos legales del traspaso.

Agregó que después de la decisión adoptada en el Auto 00099 de 7 de enero de 2020, la accionante volvió a insistir en dicho trámite el 6 de marzo de 2020, sin embargo persiste la situación de incumplimiento de los requisitos legales y omite información, debido a que el último acto administrativo emitido en el presente asunto corresponde al Auto 15229 de 26 de marzo de 2020 en donde se reitera la denegatoria de los trámites de traspaso, cambio de placa y cancelación de matrícula al persiste el incumplimiento de requisitos legales establecidos en la Resolución 12379 de 2012.

Considera que la presente acción resulta improcedente, toda vez que los actos administrativos citados han resuelto los trámites solicitados y estos gozan de presunción de acierto y legalidad, luego si la accionante no estaba conforme debido demandarlos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como juez natural de la controversia; No obstante, a la fecha, ha transcurrido ya casi un año y dejó vencer el término de caducidad para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego señaló que la acción de tutela no fue instituida para remediar la negligencia de la parte actora para ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial que le reconoce la ley, lo que a su sentir, también provoca que el requisito de la inmediatez tampoco esté cumplido, dejando sin sustento la alegación de un supuesto perjuicio irremediable pues dejó pasar el término de caducidad (4 meses) y transcurrir varios meses más hasta la fecha actual con la tutela impuesta, y además no señala ni menos aporta prueba en qué consiste.

Finalmente, informó que dadas las presuntas irregularidades que se han evidenciado en la documentación presentada ante la autoridad de registro por la accionante, procedió a interponer denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de: 1. Falsedad en documento privado (Art. 289 C.P.) 2. Falsedad en documento público (Art. 287 C.P.) 3. Uso de documento falso (Art. 291 C.P.) y 4. Fraude procesal (Art. 453 C.P.).

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico

En el presente asunto corresponde verificar, si en este asunto procede la tutela ante la vulneración de las garantías constitucionales al debido proceso e igualdad de la accionante con relación a los trámites solicitados de Traspaso, Cambio de placa y Cancelación de matrícula del vehículo de placa D60849 ante la parte accionada.

B. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria MARYORY HERNANDEZ MORA, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD y el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, concesionario de ésta, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

Análisis del requisito de Subsidiariedad. Según abundante jurisprudencia constitucional, la procedencia de la acción de tutela, por su carácter eminentemente residual, ha sido limitada por el legislador de la siguiente forma: en relación a su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o

procedimiento idóneo de protección del derecho, a la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho. Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave indirectamente el interés colectivo, al estado de insubordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana. (Art. 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

En sentencia SU-339 de 2011, con ponencia del Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, el órgano constitucional de cierre indicó: *“...La jurisprudencia constitucional ha señalado que, tratándose de actos administrativos, antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar...”*.

Frente al caso, la Sentencia **T-243 de 2014** de la Corte Constitucional, respecto a la viabilidad de la acción de tutela contra actos administrativo, señaló: *“...La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa...”*.

E. Caso en concreto

En el presente caso, se evidencia que lo deprecado por la señora MARYORY HERNANDEZ MORA constituye una pretensión que versa sobre el control de legalidad de los actos emitidos por la administración, frente al cual cuenta

con otra vía idónea diferente a este trámite preferente y sumario para obtener lo pretendido; esto es, a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Adicionalmente no se avizora estar frente a una persona de especial protección constitucional, en situación de debilidad manifiesta o la causación de un perjuicio irremediable que abra campo al estudio de la transgresión endilgada.

Lo anterior máxime cuando, sobre los hechos transgresores, el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, se defendió aduciendo la inviabilidad del amparo constitucional, por la presunción de acierto y legalidad de los actos administrativos emitidos, esto es, Auto 00099 de 7 de enero de 2020 y Auto 00099 de 7 de enero de 2020, mediante los cuales resuelve la solicitud de la accionante correspondieron al trámite de traspaso, cambio de placa y cancelación de matrícula del vehículo de placa D60849, señalándole que incumplen los requisitos legales previstos en la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, al no aportarse contrato de cesión del derecho de vinculación o afiliación y la aceptación de la empresa de transporte (núm. 7 art. 12 Resolución 12379 de 2012).

Bajo lo anterior, no queda duda que se trata de una controversia imposible de ser dirimida en sede constitucional, por ende, el amparo constitucional es improcedente, toda vez que, cuando se está en presencia de una discusión en torno a derivaciones de un trámite legal, el mecanismo idóneo para superarlo es la jurisdicción ordinaria, especialidad, contenciosa administrativa, y sólo, será procedente la acción de tutelan, si se evidencia, sin asomo de duda, la presencia de un perjuicio irremediable o cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, eventos no acreditados en el *sub-lite*, amén del transcurrir de varios meses para la interposición de la acción constitucional.

Lo expuesto, porque la acción de tutela “no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”, como tampoco cuando “el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus

pretensiones”¹, pues lo contrario sería premiar el descuido o abandono del proceso judicial o administrativo, en especial, de las oportunidades que los códigos contemplan para que aquellas puedan, no sólo esgrimir sus argumentos, sino también probar los supuestos de hecho en que éstos se funden.

Dicho en otro giro, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para intentar desconocer la normatividad aplicada por la pasiva, a más que, no es de aceptación para este despacho, la solicitud de proteger los derechos fundamentales de la tutelante y en consideración a ello revocar los actos administrativos por medio de los cuales se negó el trámite de traspaso, cambio de placa y cancelación de matrícula del vehículo de placa D60849 solicitado por la accionante en virtud del incumplimiento de los requisitos legales (Resolución 12379 de 2012), amen que conforme lo indicó la parte accionada, el Auto 00099 de 7 de enero de 2020 no señala que tal actuación deba ser cumplida por el causante, pues se trata de una actuación que corresponde llevar a cabo a quienes afirman tener su condición de herederos, toda vez que frente a ese trámite se debe ostentarse legalmente la condición de propietario registrado del vehículo.

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que la presente acción de tutela resulta improcedente.

Por otro lado, tampoco encuentra esta instancia vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que no acreditase un trato o regulación diferente dado respecto de otra u otras personas al encontrarse en idénticas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por MARYORY HERNANDEZ MORA conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

¹ Corte Constitucional Sentencia. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Címe: SU-542 de 28 de julio de 1999.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14b7f6c0b41fcb64384c70cbd6fb2935857d410921cc41d4cae33a3413a3798b

Documento generado en 10/02/2021 12:06:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>